

así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 28. Cuando se haya fijado definitivamente la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, la Compañía podrá hacer en los puntos ó puertos elegidos como término en

la Costa del Pacífico y en el Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá tambien establecer almacenes, diques, muelles y docks, cobrando por el uso una retribucion moderada, que se fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Con tal destino, podrá la Compañía adquirir y poseer los terrenos necesarios, segun lo estipulado anteriormente para la ocupacion de terrenos nacionales y expropiacion de propiedades de particulares. Al principiar las obras en la Costa del Pacífico ó en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio de altura y cabotaje, si ántes no lo hubieren sido.

Art. 29. Los buques de la primera línea de vapores-correos que se establecieren del referido puerto ó puertos de la Costa del Pacífico, de México á Australia, Asia, América del Norte, ó á la América Central ó á la del Sur, estarán exentos del pago de derechos de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de prácticos cuando lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengan á dichos puertos cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de dichas líneas, y de rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica. Si trajeren otras mercaneías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que le co-

responda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y por el período de cinco años más despues de su conclusion. Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construcción y demas efectos destinados para la construcción y explotación de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, durante el período de construcción de dichas líneas, y cinco años más.

Art. 30. El Gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías del uno al otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico, y del Pacífico al Rio Bravo del Norte, y vice-versa, durante el período de cinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino, y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudieran co-

meterse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada seis meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán ni pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida su cumplimiento: la suspensión durará mientras dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del término de tres meses á más tardar. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegarse el caso fortuito ó la fuerza mayor ocurridos. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y

pruebas de que los trabajos han continuado inmediatamente ó dentro de dos meses despues de haber cesado el impedimento. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, y el de dos meses despues de él. Se le abonará tambien el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos de que habla el artículo 5º, si este término fuere mayor de un mes.

Art. 32. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

1ª No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

2ª No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.

3ª Dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, hará la Compañía un depósito de (\$ 300,000) trescientos mil pesos en el Monte de Piedad de esta capital, ó bien dará fianza por igual suma, de propietarios ó comerciantes domiciliados en la República, solventes á satisfaccion del Gobierno, siendo indispensable el depósito ó la fianza para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo la Compañía la suma expresada en caso de que no cumpla con las obligaciones señaladas en el art. 6º

La Compañía tendrá el derecho de sustituir la fianza ó el depósito con hipoteca sobre sus líneas de ferro-

carril en la República, siempre que esa hipoteca sea por valor de \$ 400,000 y quepa en el valor libre de la parte construida. Además, tan luego como la Compañía haya concluido los primeros 150 kilómetros, se cancelará la hipoteca ó fianza, ó se devolverá el depósito mediante el entero que tambien en calidad de depósito haga la Compañía en el Monte de Piedad de acciones ú obligaciones por valor de \$ 600,000 sobre la parte de ferrocarril construida.

Art. 33. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

2ª Por no construir los primeros 150 kilómetros, los tramos de 240 kilómetros, y no concluir el camino todo dentro de los términos fijados en otros artículos.

3ª Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ellos se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio, en caso de venta á un gobierno extranjero; pero la referida Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales,

máquinas y útiles empleados en su explotación y conservación.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 34. La Compañía presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero, un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas.*

Art. 35. Las secciones del ferrocarril, según fuere concluyéndolas la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo para el tráfico permanente. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido; y las causas del disentimiento. La Compañía podrá, sin embargo, durante la construcción, conducir, á los precios que adelante se expresan, flete ó pasajeros en carros unidos á sus carros de construcción, para que el público reciba los beneficios de comunicación por ferrocarril sin dilación alguna.

Tan luego como se entreguen al servicio público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que haya de cobrar por la conducción de pasajeros efectos y demas cosas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de mercancías de veinte quintales de 45, 38 kilogramos cada uno:

Primera clase, seis centavos por kilómetro.

Segunda idem, cuatro idem por idem.

Tercera idem, dos y medio idem por idem.

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase, tres centavos por kilómetro.

Segunda idem, dos idem por idem.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Por los carros de dormir y por la comodidad de carros-salones, la Compañía puede establecer tarifas especiales, sujetándose á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 36. La Compañía tendrá la facultad para establecer sus tarifas de flete y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion con el número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 37. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los equipajes y los objetos ó efectos que prudencialmente no deben sujetarse á peso ó medida, así como tambien pa-

ra los efectos y bultos que caminen por expreso, conducidos en los trenes acelerados de pasajeros y carga.

Art. 38. Si la Compañía modificare sus tarifas de modo que sus precios sean menores que el máximo fijado en el artículo ó menores que el máximo que se fije segun el artículo, precedente, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de dos meses, y de un mes si las bajare.

Art. 39. La distribucion de efectos de las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ministerio de Fomento. Los cereales nacionales, los rieles y material para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 40. El cobro por telégramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia que no exceda de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, dos centavos de exceso.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un premio que no excederá de la vigésima parte de lo que, segun la distancia, pueda cargarse por las diez primeras palabras.

Art. 41. El Gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos,

mulas y cualesquier otros objetos ó efectos destinados al servicio público que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley.

La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por motivo de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el Gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el Gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 42. Por el término de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y dispo-

siciones de la Compañía, sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los veinte años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía será materia de contrato, considerándose en ese caso como mercancía de primera clase.

Artículo adicional.—La Compañía William I. Palmer, James Sullivan y socios, quedan en libertad para procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados, sin perjuicio de recibir la asignada en este Contrato, ni alterar ninguna de las estipulaciones de él.

México, Noviembre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*James Sullivan* por sí, y *W. I. Palmer* y socios.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Seccion.

“Diario Oficial.”—Número 197.—Noviembre 16 de 1877.

---

NUMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—Circular.

Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradicion, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar